



**RESOLUCION DEL SECRETARIO GENERAL DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PUBLICOS N° 285-2014-SUNARP/SG**

Lima, 11 DIC. 2014

VISTOS, el Oficio N° 004-2014-SUNARP-ZRN°IX/PCE/ADS-23-2014-ZRLIMA remitidos por el Presidente del Comité Especial de la Adjudicación Directa Selectiva N° 23-2014-ZRLIMA e Informe N° 1208- 2014-SUNARP/OGAJ emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con fecha 03 de noviembre del 2014, el comité especial convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 23-2014-ZRLIMA, destinada a la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de servidores para la Zona Registral N° IX – Sede Lima;

Que, con fecha 21 de noviembre del 2014, el comité especial publicó en la plataforma SEACE del proceso de selección, el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 23-2014-ZRLIMA a favor de la empresa Delta System S.A;



Que, mediante escrito recepcionado por Trámite Documentario de la Zona Registral N° IX – Sede Lima con fecha 28 de noviembre del 2014, el postor Centro Nacional de Servicios SAC interpuso Recurso de Apelación contra el acto de descalificación de su propuesta técnica;

Que, mediante escrito recepcionado por Trámite Documentario de la Zona Registral N° IX – Sede Lima con fecha 02 de diciembre del 2014, el postor Centro Nacional de Servicios SAC subsanó el recurso de apelación interpuesto;

Que, mediante Oficio N° 004-2014-SUNARP-ZRN°IX/PCE/ADS-23-2014-ZRLIMA, el presidente del Comité Especial de la Adjudicación Directa Selectiva N° 23-2014-ZRLIMA remitió el Recurso de Apelación interpuesto;



II. ANALISIS

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que, el artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el artículo 104° del Reglamento, establece que en los procesos de menor cuantía y en las adjudicaciones directas selectivas, el Recurso de Apelación es conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. También dispone que a través del Recurso de Apelación, se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato;

Que, estando a lo expuesto, y advirtiéndose que en el presente caso, el Recurso de Apelación fue interpuesto dentro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 23-2014-ZRLIMA, corresponde que sea conocido y resuelto por el Titular de esta Entidad;

Que, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 152-2014-SUNARP/SN de fecha 20 de junio del 2014, se delegó facultades al Secretario General de la SUNARP para resolver los Recursos de Apelación que se presenten en materia de Contrataciones del Estado, en los casos y conforme al procedimiento establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por lo que, corresponde al Secretario General de la SUNARP resolver el presente Recurso de Apelación;

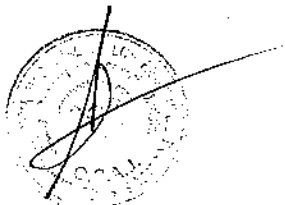
Que, por otro lado, el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (05) días hábiles;

Que, en tal sentido, al haberse publicado en la plataforma SEACE el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 23-2014-ZRLIMA, con fecha 21 de noviembre del 2014, y al haber presentado el impugnante el Recurso de Apelación y escrito subsanatorio con fecha 28 de noviembre y 02 de diciembre del presente año respectivamente, se advierte que éste ha sido interpuesto y subsanado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente;

PUNTO CONTROVERTIDO

Que, el punto controvertido del Recurso de Apelación consiste en:

- Determinar si corresponde revocar el acto de descalificación de la propuesta técnica del impugnante.
- Determinar si corresponde declarar la nulidad del proceso de selección conforme a lo dispuesto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado.



ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. **El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación**”;

Que, en ese sentido, debemos indicar que la nulidad tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera afectar la contratación, de modo que se logre un proceso con arreglo a las disposiciones contenidas en la normativa especial que rige las contrataciones públicas;

Que, con relación a la nulidad del acto administrativo, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina manifiesta lo siguiente¹: *“El sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado*”;

Que, estando a lo expuesto en el primer otrosí del recurso impugnatorio (escrito subsanatorio) así como de la verificación efectuada en la ficha del proceso correspondiente a la Adjudicación Directa Selectiva N° 23-2014-ZRLIMA, se advierte que el comité especial al integrar las Bases no adjuntó la totalidad de las mismas, habiendo publicado únicamente las páginas impares;

Que, el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: **“Si no se cumple con publicar las Bases Integradas a través del SEACE en la fecha establecida en el cronograma del proceso, el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. La publicación de las Bases Integradas es obligatoria, aun cuando no se hubieran presentado consultas y observaciones**”;

Que, al efectuarse la integración de Bases, conforme a lo dispuesto por el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, deben publicarse las bases (integradas) incorporando, obligatoriamente, las modificatorias que se hayan

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta Edición. Página 158.



producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE, debiendo publicarse las bases integradas aun cuando no hubieran presentado consultas y observaciones; toda vez que éstas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección;

Que, el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, el artículo 11°, numeral 11.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la citada Ley; en el presente caso, se advierte que el impugnante como parte de su pretensión impugnatoria incluye la referida a la existencia de vicio de nulidad durante el desarrollo del proceso de selección;

Que, estando a lo expuesto, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece la facultad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato. En el presente caso, al advertirse que la presente declaración de nulidad se genera como consecuencia de una de las pretensiones contenidas en el Recurso de Apelación interpuesto por el postor Centro Nacional de Servicios SAC, corresponde que éste sea resuelto por el Secretario General en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 152-2014-SUNARP/SN;

Que, es de advertirse que en el presente caso, se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento por no haberse publicado en el acto de integración de bases, la totalidad de las bases respectivas (integradas); por lo que, corresponde declarar la nulidad de la Adjudicación Directa Selectiva N° 23-2014-ZRLIMA y retrotraerla hasta la etapa de integración de bases para así continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, el numeral 3) del segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que cuando en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, se declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso;

Que, se debe tener en cuenta que el numeral 3) del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;



Que, de otro lado, con relación a la pretensión del impugnante referida a la revocación del acto de descalificación de su propuesta técnica, se advierte que al existir un vicio de nulidad durante el desarrollo del proceso de selección, lo que conlleva a la nulidad de la Adjudicación Directa Selectiva N° 23-2014-ZRLIMA, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1208-2014-SUNARP/OGAJ de fecha 09 de diciembre del presente año, ha opinado que se declare Fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el postor Centro Nacional de Servicios SAC, y en consecuencia se declare la nulidad de la Adjudicación Directa Selectiva N° 23-2014-ZRLIMA, debiendo retrotraerse el citado proceso de selección hasta la etapa de integración de bases;

Que, de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al resultar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante, procede la devolución de la garantía presentada. Sobre el particular, del expediente de contratación, se advierte que el impugnante depositó en la cuenta de la Sunarp Sede Central la suma ascendente a S/. 2,250.00 (Dos mil doscientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de garantía por interposición de Recurso de Apelación; correspondiendo que la devolución de dicha garantía sea efectuada por la Sede Central, previa verificación y confirmación de la realización del depósito descrito;

Que, según lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Resolución de la Entidad que resuelve el Recurso de Apelación agota la vía Administrativa;

Estando a las consideraciones que anteceden, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como conforme a lo dispuesto en el literal r) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS y Resolución N° 152-2014-SUNARP/SN de fecha 20 de junio del 2014; con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto en la Adjudicación Directa Selectiva N° 23-2014-ZRLIMA por el postor Centro Nacional de Servicios SAC, en el extremo referido al vicio de nulidad del proceso de selección; y por consiguiente, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Adjudicación Directa Selectiva N° 23-2014-ZRLIMA, destinada a la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de servidores para la Zona Registral N° IX – Sede Lima; debiendo retrotraerse el citado proceso de selección hasta la etapa de integración de bases.

Artículo Segundo.- DEVOLVER la garantía presentada por el impugnante con ocasión de la interposición del presente Recurso de Apelación. La devolución de la garantía debe ser efectuada por la por la Sunarp Sede Central, previa verificación y confirmación de la realización del depósito descrito en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DECLARAR que la presente Resolución da por agotada la vía Administrativa

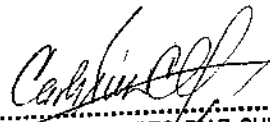
Artículo Cuarto.- DISPONER que carece de objeto pronunciarse respecto al extremo de la apelación referida a la revocación del acto de descalificación de la propuesta técnica del impugnante, toda vez que existe un vicio de nulidad durante el desarrollo del proceso de selección, lo que conlleva a la declaración de nulidad del mismo.

Artículo Quinto.- DISPONER que la jefatura de la Zona Registral N° IX – Sede Lima debe efectuar las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades de los miembros del Comité Especial a que hubiere lugar como consecuencia de los hechos que motivaron la presente declaración de nulidad.

Artículo Sexto.- DISPONER que Zona Registral N° IX – Sede Lima cumpla con registrar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.




CARLOS ALBERTO DÍAZ CHUNGA
Secretario General
sunarp